



ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2022-00204-00
ACCIONANTE: MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P.,
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidos (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA C.C. 1.140.872.173, actuando en nombre propio, contra COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrados en nuestra carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA en nombre propio, presentó acción de tutela contra COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la cual, por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 8 de marzo de 2022, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ 1. Yo, MARCELO JOSE CACERES ARIZA, me encuentro vinculado laboralmente con la empresa denominada COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO SAS, donde desempeño el cargo de Asesor Multifuncional, desde el día 06 de septiembre del año 2014
- ✓ 2. En el mes de febrero fui llamado a la oficina de Recursos Humanos, donde la señorita Lizeth Sanchez, me muestra una carta fechada 31 de enero de 2022 sin firma de la suscrita empresa o de su representante informando que la empresa COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO SAS ha realizado subrogación de Crédito a COMERCIALIZADORA DE PLÁSTICOS ECO SOSTENIBLES DE LA COSTA SAS.
- ✓ 3. Posteriormente la empresa COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO SAS, me exige firmar una carta de renuncia voluntaria para poder continuar laborando y firmar nuevamente un contrato laboral, en esta ocasión a término indefinido con la empresa denominada COMERCIALIZADORA DE PLÁSTICOS ECO SOSTENIBLES DE LA COSTA SAS
- ✓ 4. Al no acceder me informan verbalmente que no me permiten seguir trabajando, por lo que envié un Derecho de Petición por medio de correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- ✓ 5. Lo solicitado en el Derecho de Petición, es información que me permita aclarar dudas teniendo en cuenta mi calidad de trabajador asalariado, dependiente de sus ingresos quincenales y la necesidad de una estabilidad laboral, Vs la posición dominante que ejercen los empleadores.
- ✓ 6. El Derecho de Petición fue recibido el día 10 de febrero de 2022, firmado por Boris De La Hoz, y al momento de presentar esta Acción de Tutela, no he recibido ninguna respuesta por parte de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO SAS.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Derecho de Petición – dirigido a la entidad COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S., con sello de Servientrega.
2. Guía Servientrega
3. Documentos relacionados con la entidad accionada
4. Cedula de ciudadanía de Marcelo José Caceres Ariza

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. *proceda a resolver en forma clara, precisa y de fondo el Derecho de Petición presentado.*





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2022-00204-00
ACCIONANTE: MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S., no obstante a ser notificada por parte del despacho del auto admisorio de tutela, no contestó la presente acción de tutela dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada al accionante el derecho fundamental de petición presentado el 10 de febrero de 2022?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera*





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2022-00204-00
ACCIONANTE: MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S.

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte actora, señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA C.C. 1.140.872.173, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición en fecha 10 de febrero de 2022 ante COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. solicita:

“1. Solicito informacion acerca de una supuesta SUBROGACION DE CREDITO de la empresa COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. asumidas por COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS ECO SOSTENIBLES DE LA COSTA S.A.S.

2. Solicito me informe si actualmente COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS ECO SOSTENIBLES DE LA COSTA S.A. se constituye como empleador del suscrito trabajador.

3. Solicito me informe cual de las dos empresas mencionadas se responsabiliza de mis derechos adquiridos a partir del 6 de septiembre de 2014 en calidad de trabajador.

4. Solicito me informe el estado actual de mi contrato laboral.

5. Solicito me informe que tiempo maneja la empresa COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. para realizar los pagos a trabajadores y acreedores, es decir que en caso de presentar mi renuncia voluntaria, en cuantos días se realizara el tramite para la entrega del dinero”

El despacho procedió a notificar el auto admisorio la acción de tutela a la entidad COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. a través de la cuenta de correo electrónico plastigiraldo@gmail.com y personal@plastigiraldo.com; no obstante, a la fecha de la presente sentencia, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterada y precisa tratándose del derecho de petición en interés particular, en el sentido que este no se agota y cumple con “cualquier respuesta” que la Administración quiera dar al particular, al mismo se le debe dar una respuesta clara y concreta sobre su petición y si en esta se trata de obtener una decisión de la administración esta debe ser proferida, ya sea en forma positiva o negativa a lo solicitado, pero debe ser resuelto en definitiva el asunto sobre el cual el particular ha pedido la información de la Autoridad, expidiendo una respuesta escrita sobre ello.

El derecho de petición, ha sido reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es así como en sentencia No. 12 de fecha Mayo 25 de 1992, en ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ, expuso “....Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en la decisión que los afecta, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

La Honorable Corte Constitucional sin dejar de lado el criterio de derecho fundamental que reviste el derecho de petición ha expresado que la protección del derecho de petición no implica necesariamente una respuesta favorable a lo solicitado, así lo señaló en sentencia T-355-02 al mencionar: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida,





ACCIÓN DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2022-00204-00
ACCIONANTE: MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S.

no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitante.” De las jurisprudencias citadas, se desprende que la contestación del derecho de petición debe ser de fondo y dentro del término que ha estipulado la ley. Sobre la materia, actualmente rige la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como lo ha establecido nuestro máximo órgano Constitucional, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

En este sentido, aunque la entidad accionada COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. fue requerida a través de correo electrónico, para que se pronunciara acerca de los hechos motivos de la acción de tutela, no hizo ninguna clase pronunciamiento; en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la parte actora, en lo que se relaciona con la falta de pronunciamiento frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud petitoria.

En atención a lo anterior, y en aras de proteger el derecho fundamental de petición, del cual no se constata en el expediente que se haya producido respuesta a la petición, este despacho ordenará a la entidad accionada que, si aun no lo ha hecho, responda en forma clara, precisa, de fondo, concreta y congruente frente a lo que se solicita en la petición presentada por el señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA el pasado 10 de febrero de 2022; y ponga en conocimiento del accionante la respuesta, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de cualquiera de las direcciones indicadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado en la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA C.C. 1.140.872.173, actuando en nombre propio, contra COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma clara, precisa, de fondo, concreta y congruente frente a lo que se solicita en cada uno de los puntos de la petición presentada por el señor MARCELO JOSÉ CACERES ARIZA el pasado 10 de febrero de 2022; y ponga en conocimiento del accionante la respuesta, dentro del mismo término, a través de cualquiera de las direcciones indicadas por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7749501d44896b17f4b68edb5131b9fe6254bab03acf5fe1c0f36b533e229740
Documento generado en 22/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

